AUTO No. 184
CIVIL – FAMILIA
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO
DEMANDADO: GILBERTO VILLEGAS QUINTERO
RADICACIÓN: 2020-00144-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES CALDAS

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Simultáneamente con la demanda, la demandante **ESTRELLA BERMÚDEZ GALLEGO** solicita como medida cautelar **la inscripción de la demanda** en el Vehículo automotor de placas UIC-024, clase campero, marca Willys, modelo 1.976, línea CJ-6, color azul, carpado, servicio público, de nueve pasajeros, numero de motor QD32- 043162a, numero de chasis J5-02880, afiliado a la Empresa Cootraman, propiedad del señor **GILBERTO VILLEGAS QUINTERO, y del cupo o licencia de operación de la Empresa Cootraman de Manzanares, Caldas,** cuales se indicaron hacer parte de la sociedad patrimonial de hecho que se pretende constituir.

Baste simplemente indicar que en esta clase de procesos declarativos, de conformidad con lo reglado en el artículo 590, inciso 2 del Código General del Proceso, dicha norma expone:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de

los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Al respecto, valga decir, que la caución demarcada en el aludido elenco normativo de cara a provenir el trámite de un amparo de pobreza no será imperiosa de constituir, de suerte que se accederá al pedimento de inscripción de la demanda frente al vehículo relacionado *supra*; sin embargo, en punto de la inscripción **del cupo o licencia de operación de la Empresa Cootraman de Manzanares, Caldas**, por el momento no se accederá a ello, hasta tanto, la parte solicitante le informe al Despacho a que registro público se aviene dicha rogativa, habida cuenta que el medio preventivo clamado únicamente procede sobre bienes sujetos a registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE

RPIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el Vehículo automotor de placas UIC-024, clase campero, marca Willys, modelo 1.976, línea CJ-6, color azul, carpado, servicio público, de nueve pasajeros, numero de motor QD32- 043162a, numero de chasis J5-02880, para lo cual se aviene indispensable emitir el respectivo oficio dirigido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSTITO Y TRANSPORTE DE MANZANARES- CALDAS,** propiedad del señor **GILBERTO VILLEGAS QUINTERO**.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que respecto a la inscripción **del cupo o licencia de operación de la Empresa Cootraman de Manzanares, Caldas**, le informe al Despacho a que registro público se aviene dicha rogativa, habida cuenta que el medio preventivo clamado únicamente procede sobre bienes sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

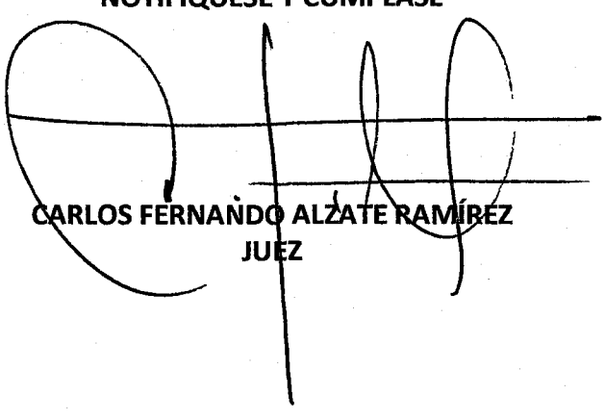

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ